



Villavicencio Meta, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN ACTUAL:** 50001-31-53-005-2020-00089-00  
**PROCESO:** Tutela de Primera Instancia  
**ACCIONANTE:** OSCAR ARTURO SALAMANCA FLOREZ  
**ACCIONADO:** Unidad de Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas - UARIV y Otros  
**DERECHO:** Petición

### **1. ASUNTO POR DECIDIR**

*Procede el Despacho a resolver en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor OSCAR ARTURO SALAMANCA FLOREZ, presidente de la veeduría nacional de víctimas “RED HACIA LA PAZ” contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS (UARIV), (accionada) la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UARIV (vinculada), OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UARIV (vinculada) y PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (vinculada), al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.*

### **2. HECHOS QUE ORIGINAN LA ACCIÓN**

*El señor OSCAR ARTURO SALAMANCA FLOREZ presidente de la veeduría nacional de víctimas “RED HACIA LA PAZ” indica que radicó derecho de petición dirigido a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS (UARIV) de fecha 03 de junio de 2020, donde solicitó información sobre las razones de porque no le han pagado dos indemnizaciones administrativas por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y delitos contra la libertad e integridad sexual a la víctima María Camila Torres Puentes, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional haya recibido respuesta alguna.*

### **3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

**3.1.** *JHON ALEXANDER FONSECA BENITO, actuando como personero auxiliar del municipio de Villavicencio, señaló que una vez revisados los archivos que reposan en las bases de datos de correspondencia y radicación Institucional no se encontró ninguna solicitud de petición o intervención impetrada por el accionante señor OSCAR ARTURO SALAMANCA FLOREZ, relacionada con el objeto de la presente acción constitucional ni trámite alguno en general, como tampoco de la señora MARIA CAMILA TORRES PUENTES;*



*bajo esta realidad este órgano nunca ha tenido conocimiento de algún acompañamiento, intervención, y/o solicitud ante esta entidad del orden Nacional, por lo que solicitó su desvinculación.*

*3.2. En lo que atañe a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN y la OFICINA ASESORA JURÍDICA de la UARIV, pese a ser requeridas no dieron respuesta dentro del término otorgado para ello.*

#### **4. ANÁLISIS PARA DECIDIR**

*Como primera medida debemos manifestar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley y procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En todo caso, el mecanismo de defensa judicial ordinario debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el Juez Constitucional deberá examinar si existe perjuicio irremediable derivado de la violación o amenaza del derecho fundamental y, de existir, concederá el amparo impetrado.*

*Por consiguiente, y en aras de aclarar lo pretendido resulta necesario traer a colación el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, el cual consagra el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho y, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, estableció que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, contemplando en el parágrafo que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. En caso de no cumplirse lo anterior, se traduce en un desconocimiento al derecho de petición.*



Sin embargo, es importante resaltar la sentencia T - 329 de 2011, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en donde por similares tópicos la Honorable Corte Constitucional resaltó lo siguiente: “...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente.** La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición si fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder...” Negrilla fuera de texto.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa encontramos que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el derecho fundamental de petición del señor OSCAR ARTURO SALAMANCA FLOREZ, está siendo presuntamente vulnerado por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS (UARIV), al no haber dado respuesta a su solicitud de fecha el 03 de junio de 2020.

Es necesario advertir que, el Despacho de los documentos aportados por el accionante destaca la absoluta ausencia de prueba en el expediente que permita inferir la amenaza o violación de los derechos fundamentales del accionante, nótese que el actor, si bien en cierto, aportó un escrito fechado 03 de junio del presente año como anexo, no es menos cierto que no acreditó haberlo radicado ante la entidad accionada, ya sea con la constancia de la radicación física o virtual, ahora bien, mal haría el despacho al tutelar el derecho de petición como lo pretende el accionante, cuando es precisamente la ausencia de esta prueba lo que destina la improcedencia de la presente acción constitucional.

Sumado a lo anterior, se advierte que este despacho en su numeral 3 del auto admisorio de la presente acción constitucional, fechado 17 de junio hogaño, REQUIRIÓ al aquí accionante para que aportara los documentos base de la acción constitucional, donde constara el recibido por parte de la UARIV, sin que los documentos fueron aportados. En estas condiciones, la tutela incoada por el señor OSCAR ARTURO SALAMANCA FLOREZ, presidente de la veeduría nacional de víctimas “RED HACIA LA PAZ”, no tiene cabida a falta de la prueba determinante que entrañe la certeza de la amenaza o violación de sus derechos fundamentales, como en efecto se declarará, sin que sean necesarios argumentos adicionales.



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO**

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Negar la concesión del amparo constitucional en la presente acción de tutela interpuesta por OSCAR ARTURO SALAMANCA FLOREZ, presidente de la veeduría nacional de víctimas “RED HACIA LA PAZ” contra la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *Notificar esta decisión de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.*

**TERCERO:** *Si esta Sentencia no fuere impugnada, se ordena remitir el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Independencia judicial, no privilegio de jueces. Un derecho fundamental de los usuarios*

**Firmado Por:**

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**7f13c870fefc0dce6a0474ff90602c92194fa3baede8127c90b13d78ec7aa570**

*Documento generado en 01/07/2020 03:04:56 PM*